

LEY XVIII - N° 10

(Antes Decreto Ley 1008/78)

ARTÍCULO 1.- Autorízase a la Jefatura de Policía de la Provincia por intermedio del departamento Judicial, Sección Archivo, a utilizar el procedimiento de microfilmación de documentos originales, antecedentes y toda otra documentación llevada por ese Departamento.

ARTÍCULO 2.- La dependencia mencionada podrá asimismo proceder a la eliminación en las condiciones previstas por la reglamentación, de toda la documentación y expedientes que hayan ingresado a sus archivos, cuya conservación y microfilmación sean necesarias.

ARTÍCULO 3.- El microfilms y sus fotocopias que hayan sido obtenidas de conformidad al procedimiento establecido en esta Ley, tendrán el mismo valor jurídico y probatorio que los originales, perdiendo éstos su valor legal.

ARTÍCULO 4.- El procedimiento aludido deberá tender a la obtención de copias íntegras, nítidas y fieles de los documentos originales, quedando expresamente prohibida toda acción de recortes, doblesces o enmendaduras en los originales, como asimismo cualquier medida tendiente a suprimir, modificar o alterar en todo o en parte sus copias. Los responsables incurrirán en las penas previstas en la legislación penal referente a la falsificación de documentos en general.

ARTÍCULO 5.- El microfilms y sus fotocopias serán autenticados por el o los funcionarios que la jefatura de Policía autorice y para que revistan el valor legal previsto en el Artículo 3, en la certificación se deberá mencionar el número de orden del rollo o cinta respectiva.

ARTÍCULO 6.- La dependencia autorizada en el Artículo 1, podrá destruir los documentos originales después de haber verificado la eficacia del microfilmado. La eliminación de los documentos podrá efectuarse por cualquier medio, siempre que asegure su destrucción total. No serán destruidos sin embargo los expedientes o documentos que revistan carácter social o histórico, ni podrán destruirse los originales en que hayan intervenido terceros ajenos a la Repartición Policial, hasta vencidos los plazos de prescripción de las acciones civiles y/o penales que de ellos pudieran emanar.

ARTÍCULO 7.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- Regístrese, comuníquese, dese a publicidad y cumplido archívese.